REGLAMENTO (CEE) Nº 1023/91 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1991

relativo a la suspensión de la expedición de certificados de importación de animales vivos de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando que el Consejo, en el marco del régimen de importación aplicable a los bovinos macho jóvenes destinados al engorde, ha fijado, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991, unas previsiones de 198 000 cabezas; que, teniendo en cuenta el nivel medio de las importaciones durante los años precedentes, así como el conjunto de los parámetros que influyen en la evolución de mercado previsible en el sector de la carne de vacuno, como sucede, entre otros, con las cantidades importadas no incluidas en las previsiones, estas últimas reflejan la capacidad de absorción del mercado comunitario;

Considerando que toda importación de animales vivos de la especie bovina está sujeta a la presentación de un certificado de importación de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (3), cuya útima modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91 (4);

Considerando que el número de certificados de importación expedidos hasta el 16 de abril de 1991, para terneros de un peso no superior a 220 kilogramos importables fuera de las previsiones, asciende a unas 230 000 cabezas; que, a este ritmo de importaciones, el mercado de la carne de vacuno, caracterizado por aportaciones masivas de la intervención, un nivel de precios de mercado insatisfactorio y reducidas posibilidades de exportación hacia el mercado mundial, se verá desequilibrado gravemente de forma tal que llegue a poner en peligro los objetivos de la política agraria común;

Considerando que, por este motivo, se hace necesario recurrir a la adopción de medidas preventivas; que dichas medidas son tanto más urgentes cuanto que se trata de evitar la aparición de situaciones irreversibles; que, por lo tanto, es conveniente suspender la expedición de certificados a partir del 25 de abril de 1991;

Considerando que tanto el régimen de importación específico previsto por el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de la exacción reguladora específica para los bovinos vivos y las carnes de vacuno distintas de las congeladas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 925/77 (6), como los contingentes de importación específicos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2207/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña (7), por el Reglamento (CEE) nº 2208/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas (8) y por la Decisión 87/604/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del segundo Protocolo relativo a la cooperación financiera, entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (9), han sido tomados en consideración a la hora de elaborar las previsiones; que es conveniente excluir dichos regímenes específicos de la aplicación de las medidas preventivas anteriormente citadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 25 de abril de 1991 queda suspendida la expedición de los certificados de importación solicitados, en virtud de las letras a) y c) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, relativos a los animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90 10 y contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68, exceptuando aquellos cerificados de importación solicitados al amparo de los regímenes específicos previstos por los Reglamentos (CEE) nºs 611/77, 2207/90 y 2208/90 y por la Decisión 87/604/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 1991.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.
(5) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.
(6) DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.
(7) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 13.
(8) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 19.
(9) DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 65.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión